

CONSIDERANDO

Que a este Ministerio se presentó solicitud para obtener el reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de bases constitutivas de la iglesia evangélica denominada **IGLESIA EVANGÉLICA "ZONA DOS DE CHIMALTENANGO"**; que la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Ministerio emitió dictamen favorable opinando que es procedente reconocerle personalidad jurídica, y que dicho dictamen obtuvo el Visto Bueno de la Procuraduría General de la Nación, por lo que corresponde al Ministerio de Gobernación emitir la disposición legal correspondiente.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 194 literal f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en los artículos 15 numeral 1, 16 y 17 del Código Civil, Decreto Ley 106; 27 literal m) y 36 literal b) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala; y 2 del Acuerdo Gubernativo número 263-2006 del Presidente de la República, de fecha 24 de mayo de 2006, que contiene las Disposiciones para la Obtención del Reconocimiento de la Personalidad Jurídica de las Iglesias Evangélicas.

ACUERDA

Artículo 1. Reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la iglesia evangélica denominada **IGLESIA EVANGÉLICA "ZONA DOS DE CHIMALTENANGO"**, constituida por medio de la escritura pública número 13 de fecha 17 de octubre de 2021, autorizada en la ciudad de Guatemala, municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, por el Notario Oscar Rolando Ochoa Aguilar.


Artículo 2. Para el fomento de proyectos cristianos, educativos, culturales, benéficos y de asistencia social compatible con su naturaleza, objeto, fines y la realidad nacional, contemplados en su escritura constitutiva, la iglesia evangélica denominada **IGLESIA EVANGÉLICA "ZONA DOS DE CHIMALTENANGO"**, deberá contar con la autorización gubernamental correspondiente.


Artículo 3. El presente Acuerdo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE


David Napoleón Barrientos Girón
Ministro de Gobernación




Lic. Oscar Humberto Conde Lopez
Segundo Viceministro
Ministerio de Gobernación



(239888-2)-15-marzo

PUBLICACIONES VARIAS

**MUNICIPALIDAD DE
SAN MARCOS LA LAGUNA,
DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ**

ACTA NÚMERO 09-2022 PUNTO SEXTO

REGLAMENTO PARA PROHIBIR EL USO, VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS DE PLÁSTICO, DUROPORT DE UN SOLO USO EN CUALQUIERA DE SUS VARIANTES EN EL MUNICIPIO DE SAN MARCOS LA LAGUNA, SOLOLÁ.

EL INFRASCRITO SECRETARIO MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE SAN MARCOS LA LAGUNA, DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ.

CERTIFICA:

Haber tenido a la vista el Libro de Actas de Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Honorable Concejo Municipal de San Marcos La Laguna, Sololá, autorizado por la Contraloría General de Cuentas, se encuentra el Acta Número Cero Nueve Guion Dos Mil Veintidós (09-2022), de fecha veintitrés de febrero del dos mil veintidós (23-02-2022), presidido por el señor Alcalde Municipal y demás miembros del Concejo Municipal, y en ella el punto que copiado literalmente dice:

SEXTO: El Concejo Municipal de San Marcos La Laguna, Sololá. **CONSIDERANDO:** Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece la salud de los habitantes de la Nación como un bien público así como la conservación de los recursos naturales, todas las personas e instituciones están obligadas a velar por su conservación, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente, dictando para ello las normas necesarias para garantizar el bien común. **CONSIDERANDO:** Que el Código Municipal establece que en el ejercicio de la autonomía municipal corresponde atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción, su fortalecimiento económico y la emisión de sus ordenanzas y reglamentos. Para el cumplimiento de los fines que le son inherentes coordinará sus políticas con las políticas generales del Estado y en su caso, con la política especial del ramo al que corresponda. Ninguna ley o disposición legal podrá contrariar, disminuir o tergiversar la autonomía municipal establecida en la Constitución Política de la República. **CONSIDERANDO:** Que el Lago de Atitlán es uno de los principales cuerpos de agua de Guatemala, el cual es contaminado en alto porcentaje por desechos plásticos, de un solo uso, como bolsas, pajillas, envases, productos de duroport, por lo que se deben

adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida de los habitantes del municipio de San Marcos La Laguna, Sololá y la protección del Lago, en contribución con los demás municipios que integran la cuenca del lago de Atitlán. **CONSIDERANDO:** Que el Decreto Numero 68-86 del Congreso de la República de Guatemala Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, confiere la obligación de emitir instrumentos regulatorios respecto al control de las causas o fuentes de contaminación hídrica, que sean nocivas a la salud y a la vida humana y los recursos naturales.

CONSIDERANDO: Que es necesario crear cultura de preservación y de no contaminación del lago de Atitlán en el municipio de San Marcos La Laguna, Sololá, **POR TANTO:** En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 95,97, 119 literal c) y d), 253, 255, 259 y 2, 253, 255, 259 y 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 35, literales a), c), e), l), y); 53 literales d) y e), 68 literales a), k), l) y 72 del Código Municipal, Decreto 12-2002; 68, 72, 80, 102, 103, 105, 106, 107, 108 del Código de Salud, Decreto 90-97; y 12 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto 68-86 todos del Congreso de la Republica. **ACUERDA:**

Emitir el siguiente: **REGLAMENTO PARA PROHIBIR EL USO, VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS DE PLÁSTICO, DUROPORT DE UN SOLO USO EN CUALQUIERA DE SUS VARIANTES EN EL MUNICIPIO DE SAN MARCOS LA LAGUNA, SOLOLÁ.**

CAPITULO I:**OBJETO, INTERPRETACIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento promueve la erradicación del uso de productos de plásticos y de duroport de un solo uso, fabricados, usados, distribuidos y comercializados en el municipio de San Marcos La Laguna, Sololá.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente Reglamento, son de observancia general para toda persona individual o jurídica, pública o privada, nacional e internacional. Es obligación de todo habitante del municipio de San Marcos La Laguna, Sololá, cumplir y velar porque se cumpla el presente Reglamento y todas las disposiciones nacionales e internacionales en materia de Medio Ambiente.

Artículo 3. Interpretación. Para los efectos de aplicación de este reglamento, se definen los siguientes términos, sin perjuicio de los conceptos empleados en leyes generales y los contenidos en los instrumentos internacionales sobre la materia, ratificados por Guatemala:

- Comercialización: Actividades desarrolladas con el objeto de facilitar la compra y venta de determinado producto.
- Distribución: Actividades desarrolladas para hacer llegar desde la fabricación de un producto comercial a cada uno de los compradores, intermediarios para su venta o reventa.
- Fabricación: Conjunto de operaciones necesarias para modificar las características de las materias primas.
- Fabricante: Persona física o jurídica que elabore productos de plástico o duroport de un solo uso, de manera artesanal o industrial.

Artículo 4. La Municipalidad de San Marcos La Laguna, Sololá, a través de las Unidades de Servicios Públicos Municipales y de Gestión Ambiental, verificarán continuamente en establecimientos públicos y privados, comerciales, industriales y hoteleros, el uso de productos plásticos y duroport, de un solo uso.

Artículo 5. Responsabilidad empresarial: La Municipalidad de San Marcos La Laguna, Sololá, promoverá que las empresas y corporaciones que ejecuten su industria dentro del Municipio, como parte de sus programas de responsabilidad ambiental, la erradicación de productos de plástico y duroport de un solo uso.

Artículo 6. Las industrias, hoteles, hospedajes, centros comerciales, restaurantes, edificios de apartamentos y condominios habitacionales, centros educativos, industriales, almacenes de depósito, abarroterías, tiendas, comercios, establecimientos abiertos al público quedan obligados a no utilizar productos de plástico y duroport de un solo uso en todas sus variantes.

CAPITULO II**INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 7. Sin perjuicio de lo establecido en cualquiera de los otros artículos del presente Reglamento, serán sancionadas las acciones siguientes:

- El uso, venta, fabricación y distribución de bolsas plásticas, pajillas, platos y vasos, productos de empaque y transporte de comida de duroport.
- Toda persona individual o jurídica, nacional o internacional, privada o pública que utilice productos derivados del plástico y duroport de un solo uso será sancionado con multa de quinientos quetzales (Q.500.00).
- A las personas individuales o jurídicas que fabriquen, vendan o distribuyan productos derivados del plástico y duroport de un solo uso, serán sancionados con multa de diez mil quetzales (Q.10,000.00).

Artículo 8. Quien incurra en la comisión de cualquiera de las acciones relacionadas en el artículo anterior o cualquier otro de este reglamento que impliquen infracción al mismo serán denunciados y reportados ante el Alcalde Municipal o el Juez de Asuntos Municipales, para que se le inicie procedimiento administrativo y en su caso se le imponga la sanción que corresponda conforme al Código Municipal y de acuerdo a la gravedad de la falta.

Artículo 9. El pago de las multas no libera al actor de cumplir con las obligaciones del presente Reglamento, ni exime de la aplicación de las normas conexas.


Artículo 10. Las personas reincidentes serán multadas con el 100% en relación a la multa impuesta.


Artículo 11. Recursos. Contra las resoluciones definitivas dictadas por el Alcalde Municipal, el Juez de Asuntos Municipales o por los coordinadores de las Unidades de Servicios Públicos Municipales y de Gestión Ambiental, procede el Recurso de Revocatoria de acuerdo al procedimiento que establece la Ley de lo Contencioso Administrativo.


CAPITULO III**DISPOSICIONES FINALES**


Artículo 12. Casos no previstos. Los casos no previstos en este Reglamento, serán resueltos por el Concejo Municipal del Municipio de San Marcos La Laguna, Sololá.

Artículo 13. El presente Reglamento deroga todas las disposiciones municipales que se oponen al mismo y entra en vigor el **uno de junio del año dos mil veintidós.**


Abner Idabel Mazat Yapan
Secretario Municipal


Vo. Bo. Vicente Raul Guzu Mendoza
Alcalde Municipal





(240057-2)-15-marzo